



Número Único 110016000000201901424-00  
Ubicación 5504  
Condenado JAVIER JOSE BERRIOS RUIZ  
C.C # 27006178

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 26 de Abril de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del SIETE (07) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 29 de Abril de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 110016000000201901424-00  
Ubicación 5504  
Condenado JAVIER JOSE BERRIOS RUIZ  
C.C # 27006178

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 3 de Mayo de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 6 de Mayo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Ejecución de Sentencia : 1100160000020190142400 (NI 5504)  
 Condenado : Javier José Bernos Ruiz  
 Identificación : 27-006-178 (Cedula Venezolana)  
 Juez : Juzgado 20 Penal Municipal de Conocimiento  
 Delito (s) : Hurto calificado agravado  
 Condición : Redimo pena y niega libertad condicional  
 Institución : COMEB La Picota

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO**

Decidir en torno al subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme la petición formulada por **JAVIER JOSÉ BERRIOS RUIZ** y documentación aportada por las directivas del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá «La Picota» obrante en las diligencias.

**ANTECEDENTES**

Este despacho ejecuta la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión que, por el delito de hurto calificado agravado, impuso el Juzgado 20 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad a **JAVIER JOSÉ BERRIOS RUIZ** en sentencia de 12 de julio de 2019.

Por cuenta de esta actuación el penado viene privado de la libertad desde el 7 de octubre de 2018 y a su favor se han reconocido las siguientes redenciones punitivas:

PROVIDENCIA	DESCUENTO	
	MESES	DÍAS
02-09-2020	02	26
03-02-2021	01	02
<b>TOTAL</b>	<b>03</b>	<b>28</b>

**LA SOLICITUD**

En cumplimiento a lo dispuesto en auto del pasado 3 de febrero, se recibió por parte del área de asistencia social del Centro de Servicios Administrativos, un informe de visita domiciliaria verificando con ello el arraigo familiar y social del condenado **BERRIOS RUIZ**.

De igual modo, obra en las diligencias el oficio número 113-COMEB-AJUR signado por el responsable del área de gestión del interno de la Penitenciaría «La Picota», donde adjunta la cartilla biográfica actualizada, certificados de conducta y la Resolución 3705 de 3 de diciembre de 2020 del prenombrado sentenciado, para el estudio de libertad condicional.

**CONSIDERACIONES**

La libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone al interesado en el subrogado la obligación de adjuntar con la solicitud la resolución favorable expedida por el consejo de disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «factor objetivo») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
 En la Fecha: **19 ABR 2021**  
 Notifiqué por Estado No.  
 La anterior Providencia  
 La Secretaría

## CASO CONCRETO

En el asunto objeto de análisis, tenemos que se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto en mención (*procesabilidad*) por cuanto que las directivas de la penitenciaría «La Picota» allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber, cartilla biográfica actualizada, resolución favorable 3705 de 3 de diciembre de 2020 y un certificado de calificación de conducta del periodo comprendido entre el 12 de agosto al 11 de noviembre de 2020, que da cuenta del comportamiento del penado valorado como «ejemplar», en consecuencia procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Tal cual se indicó en precedencia, **JAVIER JOSÉ BERRIOS RUIZ** fue condenado a cuarenta y ocho (48) meses de prisión, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a veintiocho (28) meses y veinticuatro (24) días.

Como el fulminado viene privado de la libertad desde el 7 de octubre de 2018, a la fecha ha purgado físicamente treinta (30) meses y dos (2) días de la pena irrogada, tiempo que se discrimina así:

2018 - - - - 02 meses y 25 días  
2019 - - - - 12 meses y 00 días  
2020 - - - - 12 meses y 00 días  
2021 - - - - 03 meses y 07 días

Al anterior guarismo deben adicionarse los tres (3) meses y veintiocho (28) días que se han reconocido como redención por trabajo, de donde se desprende que al día de hoy **BERRIOS RUIZ** acredita un descuento total de la sanción de **TREINTA Y CUATRO (34) MESES**, satisfaciéndose la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador en el artículo 64 del Código Penal.

En punto de la comprobación del arraigo familiar y/o social, gracias a la labor realizada por el área de asistencia social del Centro de Servicios, se logró determinar que el condenado cumple con tal aspecto en el inmueble ubicado en la «Carrera 68P número 64 H - 77», lugar donde habitan sus «tía política y primos», quienes se mostraron en plena disposición de recibirlo para que allí termine de cumplir la condena que le fue impuesta; entonces debe procederse al examen de los demás requisitos subjetivos que consagra la normativa que regula la libertad condicional, es decir la indemnización de

perjuicios, el comportamiento del penado a lo largo del tratamiento penitenciario y la valoración de la conducta punible.

En punto de lo primero, esto es, la indemnización de perjuicios, revisada detenidamente la sentencia condenatoria, se observa que el condenado cumplió con tal exigencia, situación que lo hizo acreedor del descuento punitivo establecido en el artículo 269 del Código Penal.

Ahora, sobre el desempeño del procesado durante el cautiverio tenemos que, en términos generales, su conducta ha sido calificada entre «buena» y «ejemplar», de conformidad con la cartilla biográfica que se allegó, lo que conllevó a que el consejo de disciplina del penal expidiera la Resolución 3705 del pasado 3 de diciembre por medio de la cual conceptuó favorablemente la concesión de la gracia que nos ocupa.

De la revisión de tales elementos se concluye que el penado ha observado un adecuado comportamiento durante su reclusión, al punto que siempre ha sido calificado de forma satisfactoria y no haya sido objeto de sanción disciplinaria alguna, lo que da muestra que ha acatado los reglamentos internos del reclusorio y ha ido amoldando su conducta al rigor del tratamiento penitenciario.

No obstante, lo propio no ocurre con el denominado factor subjetivo toda vez que, después de un concienzudo análisis de la actuación, se revelan al Despacho serios motivos que llevan a desestimar la pretensión liberatoria por fallar lo relativo a la valoración de la conducta punible y, en punto de ello, conviene hacer ciertas precisiones, para lo cual se traen a colación las consideraciones realizadas por la Corte Suprema de Justicia en el auto de 19 de mayo de 2015 (proceso STP6166-2015, radicación 79531), donde se dijo:

*Tenemos entonces que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional debe, en primer lugar, revisar si la conducta fue considerada como especialmente grave por el Legislador en el artículo 68A del Código Penal y en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la 1098 de 2006. Si aplicado ese filtro de gravedad, resulta jurídicamente posible conceder el subrogado. "... el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado".*

~~Ese criterio jurisprudencial ha orientado las decisiones de los jueces de ejecución de penas incluida esta Corporación y la revisión constitucional de los jueces de tutela. En resumen, la jurisprudencia ha aceptado como razonable y ajustado al ordenamiento jurídico, que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad apliquen, en primer lugar, la regla de excepciones, por mandato explícito del legislador, y luego de ese primer filtro, procedan a analizar la aplicación de la regla general. En este segundo momento del análisis los jueces deben tener en cuenta la gravedad de la conducta, tal y como fue valorada en la sentencia condenatoria. No hay vulneración alguna en que ese elemento subjetivo se convierta en el aspecto central o motivo principal para negar la solicitud, ello tampoco constituye una vulneración del principio de non bis in idem.~~

Contrario a lo alegado por el accionante, la modificación introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, esto es, la supresión de la expresión "gravedad" del texto normativo, no resta vigencia a la orientación jurisprudencial anteriormente reseñada.

Esa afirmación encuentra sustento en la Sentencia C-757 de 15 de octubre de 2014, en la cual la Corte Constitucional señaló que el primer inciso del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, luego de la modificación introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, es exigible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de la separación de poderes (C.P. art. 113). Además, tampoco desconoce la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno.

Sin embargo, dado que el texto resultante podría implicar la vulneración del principio de legalidad, debido a que el legislador asignó a los jueces de ejecución de penas el deber de decidir sobre la libertad condicional con base en la conducta punible, pero sin dar "los parámetros para ello", esa Corporación condicionó la interpretación de dicha disposición en concordancia con lo ordenado en la sentencia C-194 de 2005, es decir, para conceder o negar el subrogado referido se debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado.

En conclusión, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad analizará los requisitos para la procedencia de la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible, esa facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado, tal y como quedó registrado en el fallo condenatorio (resaltado del Despacho).

Recordemos que en la sentencia de constitucionalidad que se menciona en el auto que se acaba de transcribir parcialmente<sup>1</sup>, la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Marco Gerardo Montroy Cabra, dejó sentado que para conceder o negar la libertad

condicional (de conformidad con el artículo 64 del Código Penal) el Juez que ejecuta la pena tiene la facultad y expresa obligación de valorar la conducta punible materia de la actuación.

Así pues, en punto del factor subjetivo -valoración de la conducta- previsto en la legislación para la concesión de la libertad condicional, es claro que este es un asunto que ya fue analizado por la Corte Constitucional en la sentencia acabada de citar, en la cual se estableció que el estudio de la gravedad de la conducta, no se realiza desde la perspectiva de la responsabilidad penal «resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento, sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta» y por lo tanto, no se configura una agresión al principio del non bis in idem, ya que esta valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio, sobre el particular se indicó:

*Cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado (negrilla por fuera del texto original).*

De lo anterior se colige que el legislador de 2014 al utilizar en el término «previa valoración de la conducta punible», en lugar de restringir las funciones valorativas al Juez de ejecución de penas, que antes estaban solo circunscritas a la gravedad, consagró una facultad más amplia y sólo otorgada antiguamente al fallador para el proferimiento de la sentencia, pero claro está, no enfocada en esta etapa a la tipicidad ni a los demás elementos estructurales del tipo penal, lo cual sigue siendo del exclusivo resorte de aquel, sino estimada en sede de la ejecución de la sanción penal, que es el escenario propio y natural de los Jueces de esta especialidad, sólo en punto a verificar la necesidad o no de continuar ejecutando la condena de manera intramural de cara a la lesividad del comportamiento y su impacto social.

De manera que, la valoración de la conducta, para efectos del estudio de la libertad condicional, estará referida a la lesividad del comportamiento (grado o daño al bien jurídico), al impacto social del comportamiento criminal de cara a la función preventiva (general y

<sup>1</sup> Sentencia C-194 de 2 de marzo de 2005, M. P. Marco Gerardo Montroy Cabra.

especial) y resocializadora de la pena, fundamentalmente, de tal manera que como principio se tienda a preservar la seguridad de la comunidad o de la sociedad y a la vez se propenda por lograr el cometido de una cabal resocialización para la futura reinserción del condenado al conglomerado, pues de lo contrario, se enviaría un mal mensaje a la sociedad otorgando libertades anticipadas, cuando *verbi gratia*, los efectos del impacto social del delito perduran en la colectividad al punto de sentirse inermes frente a las decisiones de la judicatura que no tienen en cuenta las consecuencias de la nocividad del comportamiento, o cuando el condenado aun estando tras las rejas no observa un adecuado comportamiento, o cuando definitivamente el proceso de resocialización no surtió el efecto esperado, pues en tales casos la función preventiva especial de la pena no se ha cumplido.

Y es que dicha postura de alguna manera guarda correspondencia con la sentencia C-757 de 2014 de la Corte Constitucional -también citada en el primer pronunciamiento jurisprudencial traído a colación-, que al realizar el estudio de constitucionalidad del artículo 64, con la modificación introducida por la Ley 1709 de 2014, en punto a la valoración de la conducta punible, la consideró muy distinta a la valoración de la gravedad de la conducta punible antiguamente contenida en la norma en comento, de ahí que efectuara un nuevo pronunciamiento.

En consonancia con el criterio sostenido en la sentencia C-194 de 2005, la Alta Corporación en esta nueva sentencia de 2014 aclara que en tratándose de valoración de la conducta punible, diferente a la «gravedad de la conducta punible», por parte del Juez de ejecución de penas no se está conculcando el principio del *non bis in idem*, pues no existe identidad de hechos y de causa al tratarse de escenarios totalmente diferentes: el primero en punto de determinar la responsabilidad penal del procesado ante el juez fallador, mientras que el segundo ante el juez ejecutor de la pena va encaminado a considerar si se hace necesario continuar o no con la ejecución de la misma de manera intramural teniendo en cuenta varios elementos donde la conducta punible es tan sólo uno de ellos dentro de un conjunto de circunstancias que debe analizar el funcionario a la hora de considerar si otorga el subrogado tales como fenómenos posteriores a la imposición de la condena.

En esta oportunidad la Corte recordó un aparte de la anterior decisión de 2005, que vale la pena traer a colación para en esta ocasión tener claridad sobre qué circunstancias constituyen además

de la conducta punible aquel conjunto de circunstancias que pueden ser valoradas:

*Tal como ya se explicó, en este punto la Corte entiende que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no cumple un mero papel de verificador matemático de las condiciones necesarias para conceder el beneficio de la libertad condicional. Tal vez ello ocurra con los requisitos objetivos para conceder tal beneficio -el cumplimiento de las dos terceras partes de la condena y el pago de la multa, más la reparación a la víctima- pero, en tratándose de los requisitos subjetivos (confesiones; aceptación de los cargos; reparación del daño; contribución con la justicia; dedicación a la enseñanza, trabajo o estudio; trabas a la investigación; indolencia ante el perjuicio; intentos de fuga; ocio injustificado; comisión de otros delitos, etc.), dicha potestad es claramente valorativa. Ello significa que es el juicio del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el que determina, en últimas, si el condenado tiene derecho a la libertad condicional (resaltado del Despacho).*

Por ello, la Alta Corporación concluyó que la exigencia de valoración de la conducta punible por parte del Juez de Ejecución de Penas resulta ser exequible siempre y cuando se haga con total apego a las circunstancias, elementos y consideraciones realizadas por el juez fallador de instancia en el fallo condenatorio sean éstas favorables o desfavorables para la concesión del subrogado, posición reiterada en la Sentencia T-640 de 2017 en la cual se señaló lo siguiente:

*7.3. Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.*

(...)

*Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados. (Negrilla del Juzgado).*

ahí que haciendo una interpretación sistemática de dicho pronunciamiento, la valoración de la conducta punible no sólo se realiza en el entorno de su realización (nocividad y lesividad), sino también en circunstancias favorables o desfavorables al condenado, tales como aceptar los cargos, reparación a la víctima, asistencia o inexistencia de antecedentes penales, dedicación a actividades intramurales, intentos de fuga, ocio injustificado, el cumplimiento de obligaciones surgidas con ocasión de beneficios administrativos, etc., siempre que hayan sido consideradas por el juez fallador de instancia en la sentencia condenatoria.

En el presente asunto, no puede esta Célula Judicial desconocer que la conducta por la que fue condenado es altamente nociva y reprochable pues sumerge al conglomerado en un constante estado de zozobra, toda vez que siembran en la ciudadanía miedo y desconfianza, razón por la cual legislador ha consagrado penas considerablemente altas para combatir su proliferación.

De acuerdo a la narración fáctica expuesta en la sentencia condenatoria, se observa que el aquí condenado junto con otros sujetos, abordaron un vehículo de servicio público «taxi» simulando ser pasajeros para así llevar a su conductor y víctima a un lugar previamente determinado, una vez llegaron al destino, lo redujeron violentamente con las armas corto-punzantes que portaban, logrando de esta forma apropiarse de sus pertenencias para así emprender la huida. Una vez el afectado dio parte a las autoridades iniciaron la persecución en un inmueble donde inicialmente se habían refugiado, no obstante, al observar la presencia de los uniformados, continuaron su fuga en los alrededores de los predios vecinos hasta que fueron aprehendidos.

De modo que, dicho comportamiento denota en él una personalidad ajena de respeto por sus congéneres y de los valores mínimos para vivir en armonía, pues con tal de satisfacer sus intereses ilícitos, poco le importa atentar contra el patrimonio ajeno e incluso poner en serio riesgo la integridad de las personas.

Es que la grave afectación que produce esta conducta incide en que el conglomerado no vea con buenos ojos que este tipo de infractores sean agraciados con la libertad anticipada, lo cual a su vez alentaría a otras personas a incurrir en similares delitos, bajo el supuesto equivoco de que no tendrán que cumplir la totalidad de la condena, máxime cuando no se cuentan con elementos ciertos que permitan un verdadero arrepentimiento y resocialización y que, a su vez, garanticen que no continuará realizando la misma actividad delictiva al salir de prisión.

En efecto, revisada la cartilla biográfica aportada por las autoridades penitenciarias, pese a las buenas y ejemplares calificaciones en torno a su comportamiento intramuros, se observa que el fulminado no ha tenido un progreso significativo en su tratamiento penitenciario y esto es así por cuanto pese a sus casi treinta y un (31) meses de confinamiento no ha logrado superar la primera fase de su tratamiento penitenciario denominada como «observación y diagnóstico».

Esta característica resulta de gran importancia para el estudio que hoy se adelanta, pues según la Resolución 7302 de 2005 del INPEC, en las fases subsiguientes como «mediana seguridad», el interno accede a programas educativos y laborales, además de orientarse a fortalecer su ámbito personal con el fin de adquirir, afianzar y desarrollar hábitos y competencias socio laborales, incluso, en la fase «mínima seguridad» se establecen estrategias para afrontar la integración social positiva y la consolidación de su proyecto de vida en libertad, de ahí que al no contar con estos programas de rehabilitación muy difícilmente puede concluirse que no existe necesidad de continuar con su proceso de penitenciario dada la magnitud del delito objeto de valoración.

De manera que en el presente asunto la valoración de la conducta punible tiene un resultado negativo por las razones descritas, por ello, el accionar del penado en mención amerita severidad no sólo en la dosificación formal de la sanción sino en la efectividad material del tratamiento penitenciario, en la medida que es la manera como lo teóricamente previsto en la Ley llega a tener existencia real.

Por lo expuesto, atendiendo al principio de reserva judicial, se negará por ahora la libertad condicional a **JAVIER JOSÉ BERRIOS RUIZ**, toda vez que la valoración de la forma como se ejecutó la conducta punible devela que carece de respeto hacia las normas y sus semejantes, por lo que prevalece el fin de protección al conglomerado, entre tanto surte efectos el tratamiento penitenciario.

En consecuencia, se considera indispensable que el prenombrado continúe privado de dicho derecho cumpliendo la sanción intramuralmente, en aras de lograr una verdadera resocialización, pues solo así podría garantizarse a la comunidad que no se verá desprotegida frente a la ocurrencia de actividades delictivas que pudiera desplegar el condenado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

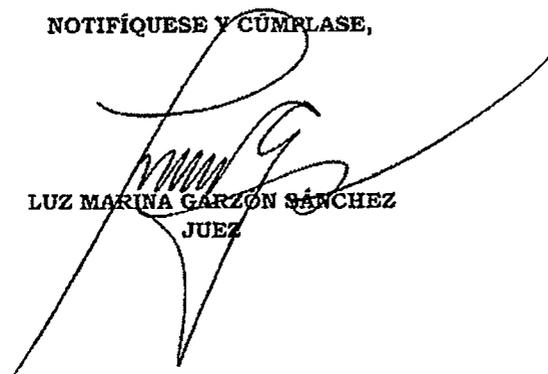
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el subrogado de la libertad condicional a **JAVIER JOSÉ BERRIOS RUIZ** de conformidad con lo anotado.

**SEGUNDO: REMITIR COPIA** de este proveído a la penitenciaría *La Picota* para fines de consulta y obre en la hoja de vida del condenado.

**TERCERO:** Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMLASE,**



**LUZ MARINA GARZÓN SÁNCHEZ**  
**JUEZ**



**JUZGADO 1 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN** PZ.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"**

**NUMERO INTERNO:** 5809

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.** X **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 7 - Abril - 2021

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 14 ABR 2021

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** JAVIER BERRIO

**CC:** 27006178

**TD:** 100636

**HUELLA DACTILAR:**



SANIFICACION

JUDICIAL

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.<sup>1[16]</sup>

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.<sup>2[17]</sup> (subraya y negrilla fuera de texto)

<sup>1</sup> [16] En relación con el derecho a obtener "pronta resolución" como elemento esencial del derecho de petición, esta Corporación ha sostenido que: "(...), la llamada 'pronta resolución' exige el deber por parte de las autoridades administrativas de pronunciarse respecto de la solicitud impetrada. Se trata de una obligación de hacer, en cabeza de la autoridad pública, que requiere del movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición ya sea favorable o desfavorablemente en relación con las pretensiones del actor y evitar así una parálisis en el desempeño de la función pública y su relación con la sociedad". Sentencia T-159 de 1993, Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>2</sup> [17] Sentencia T-377 de 2000, Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

**Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.**

**De:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
**Enviado el:** martes, 13 de abril de 2021 2:42 p. m.  
**Para:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.  
**Asunto:** URGENTE RECURSO 5504-1 DESPACHO ATF  
**Datos adjuntos:** IMG-20210412-WA0016.jpg; IMG-20210412-WA0012.jpg; IMG-20210412-WA0011.jpg; IMG-20210412-WA0021.jpg; IMG-20210412-WA0018.jpg; IMG-20210412-WA0022.jpg; IMG-20210412-WA0015.jpg; IMG-20210412-WA0017.jpg; IMG-20210412-WA0014.jpg; IMG-20210412-WA0013.jpg

**Importancia:** Alta

Buen día

Comedidamente le reenvío la petición allegada al correo institucional de ventanilla; la cual ya se encuentra debidamente registrada en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

Lo anterior para lo de su cargo,

Cordialmente,

Andrea Marcela Tirado Farak  
Escribiente Ventanilla N°6  
Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas  
Y Medidas de Seguridad  
Bogotá

---

**De:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** martes, 13 de abril de 2021 1:53 p. m.  
**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** RV: Apelación

---

**De:** Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
**Enviado el:** martes, 13 de abril de 2021 8:41 a. m.  
**Para:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** RV: Apelación  
**Importancia:** Alta

CORDIAL SALUDO REMITO RECURSO PARA SU TRAMITE PERTINENTE



*JUZGADO 1° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

---

**De:** iJuan David Cifuentes castro <[cifuentescastrojuandavid3@gmail.com](mailto:cifuentescastrojuandavid3@gmail.com)>

**Enviado:** lunes, 12 de abril de 2021 9:59 p. m.

**Para:** Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <[ejcp01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Asunto:** Apelación

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**De:** Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
**Enviado el:** martes, 13 de abril de 2021 8:41 a. m.  
**Para:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.  
**Asunto:** RV: Apelación  
**Datos adjuntos:** IMG-20210412-WA0016.jpg; IMG-20210412-WA0012.jpg; IMG-20210412-WA0011.jpg; IMG-20210412-WA0021.jpg; IMG-20210412-WA0018.jpg; IMG-20210412-WA0022.jpg; IMG-20210412-WA0015.jpg; IMG-20210412-WA0017.jpg; IMG-20210412-WA0014.jpg; IMG-20210412-WA0013.jpg

**Importancia:** Alta

CORDIAL SALUDO REMITO RECURSO PARA SU TRAMITE PERTINENTE



*JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo; recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

---

**De:** iJuan David Cifuentes castro <cifuentescastrojuandavid3@gmail.com>  
**Enviado:** lunes, 12 de abril de 2021 9:59 p. m.  
**Para:** Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** Apelación

Señor(a):

Quer Primero. Of. de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

E. S. H. D.

Referencia: Apelación Art. 31 de la C. N. al fallo emitido por el Despacho de fecha 3 de abril del 2011, con mesa de libertad condicional.

Asunto: Sustentación de recurso de Apelación según Art. 31 de la Constitución Nacional.

Este Petición de Revisión a las Leyes 1434 del 2011, por el cual se expide el cargo Conflicto de Intereses, notificado por la Ley 1755 del 2015, Ley del derecho de transparencia y de acceso a la información pública, precorran, un mecanismo a través del cual, las personas podemos insistir.

Honorable y Respetado Despacho:  
Cordial Saludo.

Yo Javier José Benios Ruiz, identificado con c.c. n. 2700648 en calidad de Procurador de la Libertad, en el Pabellón (2) del Penal Pico de Bogotá D.C. y puesto a disposición del Juzgado de Ejecución y Control de Penas, de este despacho.

Solicito a usted en forma respetuosa se me conceda la Apelación, según artículos 31 de la Constitución Nacional de Colombia, al fallo de fecha 07 de Abril del 2020 que nego, mi libertad, Condicional, Para ello, teniendo en cuenta que cumplo con todo Para dicho fin.

Del mismo modo, pido el favor, sea remitido dicho expediente, con el presente oficio Para tener el recurso de doble instancia, y tener en cuenta lo que voy en emitir a continuación...

Para ello, pido el favor, al Juzgado 01 de Ejecución de Penas, sea remitido al Juzgado 20 Penal Municipal del Conocimiento, de Bogotá D.C. quien fue el que me condeno.

Honorable Despacho, pido el favor se estudie y se me conceda mi libertad Condicional, Por haber cumplido a cabalidad los requisitos, objetivos y Subjetivos, establecidos en el orden Jurídico Vigente, contemplados en el art. 64 ley 549 del 2000.

### Hechos:

Me encuentro, debido desde el día 7 de octubre del 2018, es decir llevando un tiempo fijo de más de 30 meses y más de dos meses reconocidos por auto. Pero un total de 33 meses, tiempo que supera las tres 3/5 partes de mi condena.

Para ello, tengase en cuenta el establecimiento Carcelario la Picota, Cobog. Bogotá D.C. envío toda la documentación de libertad condicional al Juzgado primero, de E.P.H.S. Como fue; Resolución favorable emitida por el Consejo de Disciplina y el Director, con la biográfica y actas de conducta y Cuentos...

113

Realizado el analisis objetivo de los Cont-  
nidos i puntajes en la norma actual sustant-  
iva con objetivo i Se Se dan los requisitos aqui  
dificultad que se dan los requisitos aqui

### Liberal. Condicionales.

Para ello, tengo mi origen familiar y social,  
en la residencia ubicada en la Carrera, 69-  
P. 64 H 77 como Estado Bogotano, Parcela,  
mi familiar que me recibe la Señora, Elizabeth  
Herrera Rodriguez, identificada con C. 52511324.  
y la pusea Ubica al telefono 312 621 3317.  
y que ya fue realizada la visita al domicilio  
por el abogado primero.  
Y que ya repasa en su estado judicial.

Todo lo referente al articulo 471 de la  
ley 906 del 2004. "Codigo de procedimiento  
de penal" de conformidad con el articulo  
su obligacion legal. Contiene en el articulo  
163 de la Ley mencionada norma objetiva,  
que demuestran mi comportamiento displicente  
en el Penal. asignado y señalado por el  
Director, estudios realizados (el sin  
numero de capacitaciones, la cartilla bio-  
grafica y redencion de Pena. con lo cual se  
demuestra i que ya no hace necesario la  
continuacion y conformidad de la ejecucion de  
la Pena?

Haber fecha e cumplimiento mas de los tres  
partes de la Pena, por circunstancias me  
hago merecedor a mi libertad condicional y  
na verame dado los Contornos puntuales de  
reintegracion social, retribucion justa y rehabilita-  
cion.

que las penas privativas de la libertad impuestas por sentencia debidamente ejecutoriada como sanción por la Comisión, de una conducta punitiva, se puede cumplir, en establecimientos Carcelarios ii) o en lugar de residencia, o en lugar que indique el juez de conocimiento de la causa.

Así mismo, el artículo 65 del Código Penal establece una serie de obligaciones a saber:

El reconocimiento de la suspensión, Condicional y de la ejecución de la pena y de la libertad condicional, comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

- 1) Informar. Todo cambio de residencia.
- 2) observar buena conducta.
- 3) Reparar los daños ocasionados con el delito o hechos que se demuestre, que esta imposibilidad económica de hacerlo.
- 4) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigila el cumplimiento de la pena y sentencia, cuando fuere requerido para ello.
- 5) No salir del país sin previa autorización, del funcionario que vigila la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizan mediante Cauces Prendarios.

Sobre la Petición que nos ocupa y Convoca Veo procedente mi solicitud de apelación de mi libertad condicional; Teniendo en cuenta que no solo cumplo con el requisito objetivo, sino, sino con el requisito,

1) Cumplido con las normas establecidas en nuestro ordenamiento Judicial Vigente, de cara a la libertad condicional, nos enfocamos o referimos al artículo 64 y 65 del Código Penal, como el artículo 171 Ley 906 del 2004, Código de procedimiento Penal.

2) De cara a la Ley 1709/2014 "Ley de Exclui- car, que con la reciente reforma a la libertad condicional a través de la Ley 1709 del 2014, yo no se exige como requisito subjetivo de la "Valoración de la gravedad de la conducta", que si se debía tener en cuenta para la aplicación del mecanismo antes de la vigencia de la nueva reforma de acuerdo con la Ley 1709 de 2014.

También es importante tener en cuenta y preste que la libertad condicional; NO esta Exclui- da, para los condenados por los delitos, que se encuentran en el listado del artículo 68 A del Código Penal, debido a que este mismo - Artículo - en el parrafo 1: - Así lo dispone, lo dispuesto en el presente artículo; NO se aplicara a la libertad condicional, contemplada en el artículo 64 de este Código; ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 E. del presente Código. 173.

El Contenido legal - " Ley 1709 del 2014 " revalua la Posición.

Por uno de los caracteres objetivos constantes en la  
elementación del delito familiar y social que  
actuación se demuestra menos exigente que

III Sobre el portador conviene enfatizar que  
el art. 93 de la ley 1709 del 2014 sus-  
tituye el requisito subjetivo y establece  
en el artículo 38 de la ley 599 del 2000  
para otorgar penas de prisión y libertad  
condicional. Exige evaluar el grado  
de pena y personal. Familiar y Social  
del condenado, en orden a establecer  
Sería y fundadamente que no podrá en  
delito en las Comunas y no podrá el  
Cumplimiento de la pena.

En la misma línea. Lo ha manifestado la  
Sala de Casación Penal de la Corte Super-  
ma de Justicia en sus precedentes reitera-  
dos y pacífica Cuando afirma:

II Las Valoraciones de la Corte Plena  
que hagan los jueces de ejecución, por  
de penas y medidas de seguridad, por  
decidir sobre la libertad condicional de los  
condenados deben tener en cuenta todas  
las circunstancias, elementos y condiciones  
nos, hechas por el juez Penal. en la  
Sentencia condenatoria. Sean estas favor-  
ables o desfavorables. al otorgamiento  
de la libertad condicional. III

Honorable Sala Penal de la Corte Super-  
ma de Justicia que determine

la de aquel condicionamiento subjetivo.

En este sentido, la sentencia T-151 de 2016 indica que "la pena no tiene un contenido de rehabilitación social o de Venganza, ni puede ser aplicada con Sisana, ni con desprecio, hacia el ser humano que purga una pena o sus faltas anteriores."

Ella tiene un carácter Resocializador que debe aplicarse de modo civilizado, con firme al derecho, sin que el Estado - que tiene la función de administrar Justicia - abuse de sus atribuciones ni se iguale al delincuente.

Ahora bien, el Código Penitenciario en sus artículos 142 y 143 establece que el tratamiento penitenciario tiene como objeto preparar a la persona que se encuentra privada de la libertad a través de la educación, el trabajo y actividades de toda índole, para el momento en que se recobre la libertad el cual en todo caso debe ser progresivo. Con tal razón, la Corte ha sostenido que el tratamiento penitenciario tiene dos aspectos fundamentales, de un lado, la readaptación social, del interno, y del otro lado, la relación que hay entre el derecho a acceder a programas de estudio y trabajo que permita reducir la pena y el derecho a la libertad.

Del mismo modo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos,

Ya indicado que la Pruebas de la moral  
las tiene como objetivo especial que  
el infante logre su Readaptación. En  
Virtud de ello, las autoridades Reputar-  
cias a pesar, de gozar de un poder  
disiplinario, no se deben ejercer en  
su ejercicio y por tanto "el reclamo no  
deberá ser marginado, sino remediado  
en la sociedad" es decir, la autoridad  
Penitenciaria. Tiene que cumplir como prin-  
cipio básico, no opacarse a la detención  
"playas suplenientos. del que éste ya  
representa; esto es, que el preso  
deberá ser tratado humanamente, En toda  
magistratura de la dignidad de su persona,  
al tiempo que el sistema debe procurar  
su reinserción social."

En esta última etapa pide el autor al  
Honorable Deputado, tener en cuenta los  
Exteriores, que se refieren a mi, resol-  
uciones, Para ello, como en todo  
lo exigido en la resolución 4302 del  
2005 fuertemente Penitenciario, ...

Las Jurisprudencias Constitucionales de  
sta materia, en el estado social de derecho  
la ejecución de la sanción Penal está  
orientada hacia la Pruebas especial,

Buscó foto de Resocialización de los  
maso, respetando su conformar y su  
didáctica humanar. Como Pajar, familia-  
mental del derecho penal.

Por todo lo anteriormente expuesto Pido  
al honorable Despacho estudiar y  
conceder mi libertad condicional. Pido  
ellos, teniendo en cuenta que como lo  
con todo para dcha fin! Como es lo  
objetivo y lo subjetivo, en el orden-  
miento jurídico...

Del mismo modo tener en cuenta foto de doc-  
mentos enviados por el establecimiento  
escolar de la poeta Pura Libertad Condional.

Cordialmente:

Javier José Berrios RIN.

CC 27006178

Td - 100 636

Webellon (2) Great Photo.



Con amparo Constitucional Art. 11 Decreto 950  
de 1995 y Art. 1 Decreto 9189/083 Expte-  
de pase Judicial y Ley antitráfico 150  
Decreto 19 del 2012...